

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2974-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 07 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700059780, el Informe de Instrucción N° 1861-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 22 de junio de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1541-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 06 de diciembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos por parte de la empresa **GRIFO ESCKOR MONTECARLO S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20535670537.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700059780 levantada en la visita de supervisión de fecha 19 de abril de 2017 realizada al establecimiento ubicado en avenida Universitaria esquina con calle C, manzana A, lotes 7, 8 y 9, urbanización Montecarlo 1° Etapa, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, se constató que la agente supervisada responsable del establecimiento realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.
- 1.2. Mediante escritos con registro N° 2017-59780 de fechas 08 de mayo y 17 de julio ambos de 2017, la agente supervisada presentó sus descargos al Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700059780 de fecha 19 de abril de 2017.
- 1.3. Con fecha 14 de junio de 2017 se realizó la visita de supervisión para verificación del levantamiento de las observaciones consignadas el Acta antes mencionada, evaluando los escritos de descargos presentados por la agente supervisada, concluyéndose que levanta algunos de los incumplimientos señalados en la visita de supervisión.
- 1.4. A través del Informe de Instrucción N° 1861-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 22 de junio de 2018, se evaluaron los actuados en la visita de supervisión, así como los escritos de descargos presentados por la agente supervisada, recomendándose el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la misma al verificarse presuntos incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 58° y 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 1784-2018 de fecha 22 de junio de 2018, notificado el 02 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la agente supervisada, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten su descargo, atribuyéndole a título de cargo los siguientes incumplimientos:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2974-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables
1	La estación de servicios no cuenta con cilindro patrón calibrado de acuerdo a normativa vigente. (Validez máximo de 06 meses).	Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 030-98-EM.	Los Establecimientos de venta al Público de Combustibles deberán tener un Cilindro Patrón que deberá estar calibrado por el Laboratorio Nacional de Metrología del INDECOPI o una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a las normas vigentes.	2.6.1	Hasta 150 UIT
2	La estación de servicios no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda.	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 030-98-EM.	(...) Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.	4.5	Hasta 700 UIT

- 1.6. Mediante el escrito con registro N° 2017-59780 de fecha 09 de julio de 2018 la agente supervisada presentó solicitud de ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que pueda concluir con levantar las obligaciones pendientes.
- 1.7. Asimismo, a través del escrito con registro N° 2017-59780 de fecha 16 de julio de 2018, la agente supervisada presentó sus descargos al Oficio N° 1784-2018.
- 1.8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1541-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 30 de noviembre de 2018, se analizó lo actuado en la instrucción preliminar realizada, así como los descargos presentados por la agente supervisada.

2. DESCARGOS

Descargos presentados con fecha 08 de mayo de 2017

- 2.1. La agente supervisada manifiesta que han realizado el levantamiento de las observaciones descritas en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700059780 de fecha 19 de abril de 2017 en cumplimiento de la normativa vigente, para acreditar la subsanación adjuntan los siguientes medios probatorios:
 - i) Cuatro (04) registros fotográficos.
 - ii) Copia del Certificado de Calibración N° V-0686-2017 de fecha 26 de abril de 2017.
 - iii) Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual emitida por la compañía La Positiva Seguros con vigencia del 21 de abril de 2017 al 21 de abril de 2018.

Descargos presentados con fecha 17 de julio de 2017

- 2.2. La agente supervisada indica que la dirección legal de su grifo es avenida Universitaria esquina con calle "C", Mz. A Lotes 7,8 y 9 – urbanización Montecarlo – 1era. Etapa, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, para lo cual presenta copia de la Ficha de Registro N° 98779-050-120113.

Descargos presentados con fecha 09 de julio de 2018

- 2.3. La agente supervisada señala que, por razones administrativas con el Certificado de Calibración necesario para levantar la observación sobre este tema, solicita cinco (05) días hábiles para subsanar las observaciones detectadas en el establecimiento.

Descargos presentados con fecha 16 de julio de 2018

- 2.4. La agente supervisada indica que con el presente documento alcanzan los medios probatorios fehacientes que demuestran la subsanación de los incumplimientos señalados en los numerales 5.6 y 5.7 del Informe de Instrucción no registrados y analizados en su oportunidad.
- 2.5. La agente supervisada solicita detener el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra dado que cuenta con la documentación que considera satisface las exigencias señaladas en el numeral 5.6 del Informe de Instrucción N° 1861-2018-OS/OR-LIMA NORTE, por lo que, sus adjuntos demuestran que al momento de la fiscalización, posterior al análisis del levantamiento de observaciones y mucho antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, contaba con los Certificados de Calibración y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigentes, además, con documentación que registraba la aclaración en las direcciones que, erróneamente fueron escritas en la redacción inicial de los citados documentos.
- 2.6. La agente supervisada adjunta a sus descargos los siguientes medios de prueba:
- i) Copia de certificado de calibración N° V-0686-2017 de fecha 11 de julio de 2018.
 - ii) Copia de endoso de modificación N° 5297645, vigencia 21 de julio de 2017 al 21 de abril de 2018.
 - iii) Copia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, Póliza N° 360005517 donde se encuentra la dirección errónea

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos

Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la agente supervisada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.6. Conforme a lo manifestado en los numerales 3.6 al 3.9 del Informe Final de Instrucción N° 1541-2018-OS/OR LIMA NORTE, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, en mérito a los principios de presunción de veracidad y verdad material, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se ha verificado la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.7. En consecuencia, conforme a lo indicado en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, corresponde archivar las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador por la causal de eximente de responsabilidad indicada en el numeral 15.1 del artículo 15°, concordado con el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.8. Sin perjuicio de ello, cabe recalcar que el archivo del presente procedimiento no es impedimento para que Osinergmin, en virtud de sus funciones otorgadas por ley, pueda supervisar nuevamente a la agente supervisada respecto al cumplimiento de sus obligaciones a nivel técnico y legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444², la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

² Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "EL Peruano", el referido cuerpo normativo.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **GRIFO ECKOR MONTECARLO S.A.C.** tramitado a través del expediente administrativo N° 201700059780, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Artículo 2º. NOTIFICAR a la empresa **GRIFO ECKOR MONTECARLO S.A.C.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Instrucción N° 1541-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 06 de diciembre de 2018, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«gagular»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte (e)
Osinergmin